

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 31 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luis Antonio Neira Benavides en contra de herederos indeterminados de María del Carmen Neira Santamaría y/o Carmen Neira de Benavides, herederos indeterminados de Rosa María Neira Santamaría y/o Rosa María Neira de Meneses, herederos indeterminados de Antonio Neira Santamaría, herederos indeterminados de Sara Isabel Neira Santamaría y/o Sara Isabel Neira Sánchez, José Tomás Neira Benavides, Clara Yasmín González Osma y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-8940 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Si bien en la demanda se indica que la dirige contra herederos de los titulares de derecho real de dominio, debe aclararse la razón del cambio de los apellidos pues es deber de este despacho desde ahora verificar la debida integración del litisconsorcio por pasiva, dejando la observación especialmente en lo que respecta a Sara Isabel Neira Santamaría ya que se allega registro de defunción de Sara Isabel Neira Sánchez.
2. Como quiera que en la demanda se indica que el demandante hace uso de la suma de posesiones, deberá concretarse en los hechos cada aspecto relacionado con esta institución jurídica, pues no se informa quiénes compusieron la comunidad que se presentara con ocasión del fallecimiento del señor Trinidad Neira Santamaría, así como a partir de qué momento se fue ejerciendo posesión de manera mancomunada o por separado respecto de quienes heredaron, recordando que dichas situaciones deben ser sucesivas e ininterrumpidas y en todo caso deben recaer sobre el mismo predio objeto de la litis. Igualmente, desde ahora se advierte que debe además informarse los actos de señorío que ejerció cada uno de manera que se diferencie la posesión legal de la posesión material.
3. En concordancia con el punto anterior, deberá contemplarse en el acápite de las pretensiones lo referente a esa institución jurídica de la suma de posesiones.
4. Deberá corregir el acápite que denomina medida cautelar toda vez que el folio de matrícula sobre el cual pide la inscripción de la demanda, no corresponde con el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia.
5. En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 deberá informarse en el acápite pertinente, el correo electrónico del perito.
6. El apoderado judicial deberá remitir los mensajes de datos con destino a este juzgado y corregir su dirección electrónica en el acápite de notificaciones ya que no es la misma que aparece registrada ante el SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

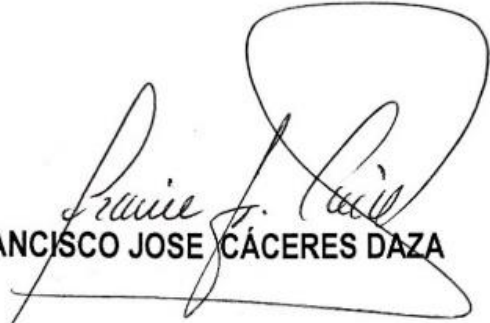
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Luis Antonio Neira Benavides en contra de herederos indeterminados de María del Carmen Neira Santamaría y/o Carmen Neira de Benavides, herederos indeterminados de Rosa María Neira Santamaría y/o Rosa María Neira de Meneses, herederos indeterminados de Antonio Neira Santamaría, herederos indeterminados de Sara Isabel Neira Santamaría y/o Sara Isabel Neira Sánchez, José Tomás Neira Benavides, Clara Yasmin González Osma y personas indeterminadas o desconocidas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Jacobo García Peña portador de la T.P. 282.454 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Luis Antonio Neira Benavides, en los términos del poder obrante en las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado de febrero 1 de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria